



**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-186-29-11-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

CONSIDERANDO:

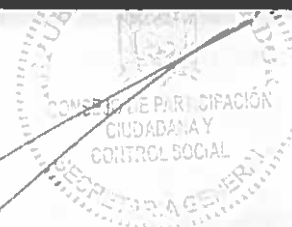
Que, a través del referéndum y consulta popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y su anexo. Con lo cual, dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: *“Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 12 del artículo 208 dispone que *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y control Social, además de los previstos en la ley: (...) 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente”*;

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-028-09-05-2018 del 9 mayo de 2018 aprobó el *“Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum del 4 de febrero de 2018”*;

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, del 17 de julio de 2018, luego del proceso de evaluación a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del economista Mauricio Tayupanta Noroña como Vocal del Consejo Nacional Electoral; y cesar en sus funciones y dar por terminadas las prórrogas de sus periodos de: Lic. Nubia Mágdala Villacís Carreño, Msc. Ana Marcela Paredes, Ing. Paúl Salazar Vargas, y Lic. Luz Haro Guanga, como Vocales del Consejo Nacional Electoral. La referida decisión fue ratificada mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 de 01 de agosto de 2018;

Que, el Mandato de la consulta Popular le otorga la competencia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para *“proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”*, en caso que declare la terminación anticipada de sus funciones de las autoridades evaluadas, por lo cual



mediante resolución No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, del 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dispuso el inicio del Concurso Público para la selección y designación de los Consejeros y Consejeras principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral con veeduría e impugnación ciudadana;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-07-08-2018, del 07 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, aprobó el *"Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral"*;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-078-01-08-2018, del 07 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, conforme lo dispone el Art. 12 del Mandato de Selección del CNE, designó como miembros principales de la comisión Técnica Ciudadana de Selección, a: Mikaella Andrade Rodríguez, Comisionada Delegada del Pleno; Noemí Mogollón Ruiz, Comisionada Delegada del Pleno; Gloria Ochoa Álvarez, Comisionada Representante de la Coordinadora Política de Mujeres; Gonzalo Miranda Ruiz, Comisionado Representante Delegado de la Confederación de Trabajadores del Ecuador; y se designó a Nancy Miranda Gallegos, Delegada de la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador como veedora.

Que, se publicó la convocatoria al Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en las Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, el día jueves 16 de agosto de 2018, por lo cual se receptaron postulaciones a nivel nacional desde el día viernes 17 de agosto hasta el día martes 28 de agosto de 2018, momento a partir del cual, la Comisión Técnica ciudadana de Selección comenzó el proceso de revisión de requisitos de postulantes y candidatos.

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-101, de 19 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio conoció y aprobó el *"Informe de Recomendación sobre las postulaciones que se presentaron al concurso de selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral"*, y su alcance, presentado el 10 de septiembre de 2018, de los cuales fueron calificados por la Comisión Técnica un total de 25 candidatos.

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-148-11-10-2018, de conformidad con el Art. 18 del Mandato de Selección, se admitió a los siguientes postulantes dentro del concurso: Bones Reasco María de los Ángeles, Kronfle Gómez María Cristina, Morales Vinuesa Ezequiel Hernando, Gorosabel Intriago Georgi Gerodano y Velasco Haro Jorge Clemente y se aceptó la aclaración del notario respecto de la declaración juramentada del postulante ciudadano Luis Fernando Verdesoto Custode, por lo cual se ordenó que la Comisión Técnica Ciudadana proceda a la verificación de

sus requisitos e inhabilidades; Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-162-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, se decidió admitir en el concurso al postulante ciudadano Luis Fernando Verdesoto Custode. El proceso se conformó por 31 postulantes que fueron habilitados.

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-166-24-10-2018, de 24 de octubre de 2018, conforme ordena el Artículo 19 del "*Mandato para el Concurso de Selección de Consejeros del Consejo Nacional Electoral*" (Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018), el Pleno del Consejo selecciono a catorce (14) postulantes para que pasen a la fase de impugnación ciudadana, aplicando los siguientes criterios:

1. **Valoración de los Postulantes**, en el presente punto de análisis el Pleno procedió a: **i)** Revisar el perfil de cada uno de los postulantes habilitados; **ii)** Aplicación de los criterios de selección; **iii)** verificación del artículo 19 propendiendo a la participación y selección de hombres y mujeres, pueblos y nacionalidades y la participación máxima de las organizaciones postulantes de partidos y movimientos políticos, sociales y universidades, todo esto, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los candidatos.
2. **Sobre la revisión de los perfiles**, respecto a este punto, el Pleno efectuó una exhaustiva revisión de los expedientes de los 31 postulantes, con la finalidad de recabar información suficiente que permita aplicar los criterios de selección, dicha indagación se realizó con la finalidad de indagar si existe **i)** Vinculaciones con actos de corrupción; **ii)** Vinculaciones con personajes públicos o privados que podrían eventualmente causar conflicto de intereses en el cumplimiento de sus funciones; **iii)** Participación en actos que hubieren sido investigados o evaluados por el Consejo Transitorio; **iv)** Existencia de juicios o investigaciones vinculadas a actos de corrupción; **v)** Existencia de obligaciones pendientes a favor de la Administración Pública.
3. **Sobre la aplicación de los criterios de selección.**- la selección se realizó de acuerdo a tres criterios. **i)** Méritos, 1.- Preparación académica, 2.-Experiencia profesional, 3.-Aporte académico; **ii)** Probidad y ausencia de conflicto de intereses, 1.- Ausencia de conflicto de interés real, Ausencia de conflicto de interés potencial, 3.- Ausencia de conflicto aparente; **iii)** Aptitud de los postulantes, 1.- Compromiso con la defensa de Instituciones democráticas, 2.- Capacidad de consenso y noción de responsabilidad.
4. **Valoración de Méritos.**- acerca de este punto de análisis, el Pleno se rigió a lo determinado en el art. 14 del Mandato de Selección, sin embargo de lo manifestado el presente criterio no se reduce al conteo de méritos, pues

nuevamente, aquello sería sujetar la valoración de este criterio a una formalidad, lo cual fue observado en la fundamentación del Anexo 3, aprobado el 4 de febrero del 2018. En efecto, los méritos fueron valorados, de conformidad a las matrices aprobadas dentro del proceso.

5. **Valoración de probidad.**- Para la probidad se tomó en cuenta: **i)** El actuar de los postulantes dentro del concurso de selección, esencialmente si habían efectuado acercamientos indebidos a autoridades involucradas en la designación y la veracidad de la información aportada de acuerdo a la verificación de la Comisión Técnica; **ii)** Reconocimiento de probidad presentados, de conformidad con el literal h) del artículo 19 del Mandato de Selección; e, **iii)** Información relacionada a: vinculaciones de actos, órganos o funcionarios corruptos, participación en investigaciones efectuadas por el Consejo Transitorio, existencia de juicios o, existencia de obligaciones pendientes con la Administración Pública.
6. **Para la valoración de ausencia de conflictos** el Pleno ha analizado los antecedentes de los postulantes, de acuerdo a los estándares de prevención utilizados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que ha recogido, la siguiente clasificación: **i)** Conflictos de interés, aparece cuando existe un inaceptable conflicto de hecho entre los intereses individuales o privadas del postulante y sus obligaciones públicas, **ii)** Conflictos de interés aparente: ocurre cuando existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes. **iii)** Conflictos de intereses potenciales: alude al caso en el que el funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.
7. **Sobre la verificación del artículo 19 del Mandato.**- Finalmente el Pleno selecciono a los 14 postulantes, tomando en cuenta que: **i)** El criterio de género, se eligieron a cinco mujeres y nueve hombres. Con la finalidad de que, existan postulantes suficientes para que, en el órgano definitivo existirá paridad de género; **ii)** El criterio de participación: no se eligió a más de un postulante por organización social o política.

DE LA PETICIÓN DEL IMPUGNANTE.-

Que, con fecha 29 de octubre de 2018, el postulante OSWALDO FIDEL YCAZA VINUEZA, presenta escrito de Impugnación que en lo principal señala: *"El acto administrativo que impugno, es la publicación en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de los nombres de las y los postulantes que han sido seleccionados por el Pleno del CPCCS-T para continuar a la fase de*



impugnación ciudadana, dentro del concurso de selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por constituir una clara vulneración a principios constitucionales y evidenciarán en el desarrollo de mi impugnación que inobservan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Mandato del proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las Enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante Consulta y Referéndum de 4 de febrero del 2018; y, Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.”;

Que, el derecho de recurrir las resoluciones en todos los procedimientos, es el mecanismo de impugnación en contra de los actos administrativos, que puede afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de las personas. La Corte Constitucional en sentencia No. 055-15-SEP-CC, Caso No. 0841-10-EP, en cuanto a la garantía del doble conforme o de la doble instancia, señaló: *“De esta forma, el constituyente ha previsto una garantía que permite a las partes que se encuentra en un proceso en el que se resuelva sobre sus derechos, el poder impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución”;* en el presente caso a decir del impugnante el acto administrativo que se impugna ese la *“publicación en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de los nombres de las y los postulantes que han sido seleccionados por el Pleno del CPCCS-T y en el cual no consta el nombre del candidato Icaza Vinueza Oswaldo Fidel, para la fase de impugnación ciudadana, en el concurso de selección y designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral”.*

1. Al respecto hay que manifestar según reza el art. 217 del Código Orgánico Administrativo que solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa, y la publicación en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de los nombres de las y los postulantes que han sido seleccionados por el Pleno del CPCCS-T, no constituye acto administrativo alguno, sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 35 ibídem, el acto administrativo que presuntamente se impugna es la resolución N° PLE-CPCCS-T-O 166-24-10-2018, la cual resuelve seleccionar a los candidatos para la etapa de impugnación.
2. Ahora bien, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-166-24-10-2018, de 24 de octubre del 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, cumple con el principio de Motivación dispuesto en el literal l) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No*



habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Pues cumple con los elementos de:

a) **Razonabilidad**, en este sentido, el Pleno ha realizado una clara exposición en los considerandos respectivos, tanto de las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, específicamente las contenidas en el art. 208 numeral 10 de la Constitución, esto es *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (numeral 12). Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente”, así como también de la consulta y referéndum realizado el 4 de febrero del 2018, específicamente a lo determinado en la pregunta 3 con su respectivo anexo, de las facultades descritas el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene la facultad legislativa y reglamentarias, en tal sentido los Mandatos emitidos por el Pleno del Consejo, contienen legalidad y legitimidad.*

I Así también se expresa en la Resolución N° 166 la anticipación de las funciones de los consejeros del Consejo Nacional Electoral del periodo 2015 al 2021, después de haber realizado el correspondiente proceso de evaluación a dichas autoridades, en tal sentido el Pleno emitió la resolución N° PLE-CPCCS-T-O-064;

II La resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018 emitió el *“Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridad en aplicación de las enmiendas a la Constitución aprobadas por el Pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum de 4 de febrero de 2018”* en correlación con el *“Mandato para el concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral”, Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018.*

III De lo anotado, se desprende sin equivocación alguna que la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-166-24-10-2018 contiene principios constitucionales, los cuales están contenidos en la pregunta 3 y el anexo 3 del referéndum y consulta popular del 4 de febrero del 2018, así como las facultades y atribuciones del art. 208 numeral 12.

- b) **Lógica.-** este elemento implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, por lo cual, la resolución N° 166 en cuanto al PROCESO el Pleno en este punto de análisis realiza una síntesis, de cómo se efectuó el proceso de selección de los 14 postulantes para la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana. En cuanto a la COMPETENCIA, el Pleno dejó expresado que de conformidad con el citado numeral 12 del artículo 208, el Consejo Transitorio tiene la facultad de designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, adicionalmente, el Consejo Transitorio se encuentra obligado, por el anexo 3 a garantizar “la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección (...) así también el Pleno considera pertinente aclarar que la competencia de selección y designación se debe ejercer para garantizar la idoneidad de las autoridades en el cargo, y culminando posteriormente con la valoración de postulantes, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.
- c) **Comprensibilidad.-** la claridad en el lenguaje con la que se redacta la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-166-24-10-2018, es elocuente, y sencilla de entender, lo que maximiza la comprensibilidad de dicha resolución y acto administrativo, generando concordancias entre las premisas y las conclusiones lo que da como resultado a más de comprensibilidad una coherencia en el proceso de evaluación.

Por las razones expuestas mal puede aseverar el impugnante que la resolución incumple lo normado en el art. 76 numeral 7 literal l) en cuanto a la motivación, más aun cuando el impugnante tiene la obligación de demostrar la falta de motivación del acto administrativo implementando el principio de pertinencia.

Que, en relación al derecho de impugnar el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana indica:

- a) La Constitución del Ecuador en su art. 76 numeral 7 literal m) expresa: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
- b) La Corte Constitucional del Ecuador al preguntarse ¿En todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias?, al respecto en la sentencia N° 007-10-SCN-CC, del caso N. 0003-10-CN, el máximo órgano constitucional expreso: “*No en todas circunstancias este derecho a*”

recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional”, en el caso en concreto, la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018 que contiene el Mandato para el concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral en su artículo 18 prevé el derecho de recurrir mediante el Recurso de Revisión, sin embargo, el ciudadano Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, recurre de forma general.

- c) En el acápite cuarto de la impugnación presentada por el señor Oswaldo Fidel Ycaza, en su parte pertinente expresa: *“Por todo lo expuesto y considerando que el artículo 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas a recurrir las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; solicito que, verificados los argumentos de hecho y derecho expuestos, se sirva, declarar procedente la presente impugnación a los resultados del Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y se disponga la reparación integral de todos mis derechos”.*
- d) De lo expuesto por el recurrente se desprende que el derecho de recurrir lo realiza de forma general, sin especificar el tipo o la clase de impugnación de la cual recurre, situación por lo cual la Administración mal podría resolver de algo que contiene vaguedad, es decir de falta de claridad, precisión y exactitud del derecho de recurrir.

Por las consideraciones expuestas, al no haberse especificado el tipo de impugnación, más aún cuando no detalla cual es la norma legal de la que el recurrente se ampara para poder recurrir. Además que la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-166-24-10-2018, solo prevé el recurso de Revisión, del cual nada ha manifestado la parte que impugna, amparados en lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 055-15-SEP-CC, Caso No. 0841-10-EP, a que no todo proceso debe necesariamente tener dos instancias para recurrir, el Pleno en ejercicio de las atribuciones conferidas en la pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 04 de febrero de 2018, y por consideraciones expuestas;

RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR, el recurso de impugnación propuesto por el señor YCAZA VINUEZA OSWALDO FIDEL, y ratificar lo resultado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 24 de octubre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-166-24-10-2018.

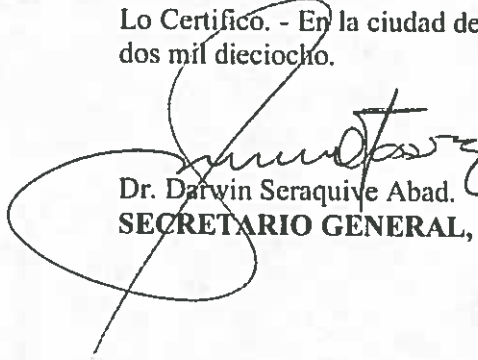


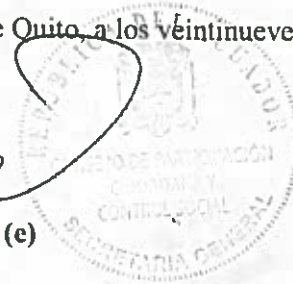
DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaria General la presente resolución al señor YCAZA VINUEZA OSWALDO FIDEL, en la casilla judicial No. 305 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y/o en el correo electrónico: ycazafidel761@hotmail.com; y, a la Coordinación General de Comunicación de CPCCS para su publicación.



Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.


Dr. Julio César Trujillo.
PRESIDENTE.

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad.
SECRETARIO GENERAL, (e)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>Secretaría</u>	
<u>General</u>	
Numero Pájs(a)	<u>5 Hojas</u>
Quito	
PROSECRETARIA	



BISPAZIO
BLANCO